EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ

CERTIFICA QUE

De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la ley 80 de 1993, 91-D-5 de la ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa del Concejo Municipal, no existe acuerdo que limite las facultades o que haga referencia a su necesidad explicita de tenerlos.

La autorización previa del Concejo Municipal para suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades de orden nacional cuyo objeto sea la entrega de recursos para mejorar la infraestructura local o la construcción de obras públicas y donde el municipio aporta un inmueble de su propiedad sin renunciar a la titularidad, solo será necesaria en los municipios en que así lo exija expresamente un acuerdo municipal.

En consecuencia, no existe un acuerdo municipal que someta el tipo de convenio por celebrarse a autorización previa del Concejo Municipal, el alcalde podrá celebrarlo sin necesidad de autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 315 / LEY 80 DE 1993 – ARTICULO 11 / LEY 136 DE 1994 – ARTICULO 91

GERMAN ALONSO BECERRA LOPEZ
Alcalde Municipal